



## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-583/2021 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** CENTRO DE  
EDUCACIÓN ESPECIAL CRECIENDO  
JUNTOS A.C. Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA  
Y JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **Í N D I C E**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	4

RESUELVE:.....19

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 3 **B. Presentación de candidaturas del partido político “Más por Hidalgo”.** Durante el periodo del veinte al veinticuatro de marzo del año en curso<sup>1</sup>, el partido local “Más por Hidalgo” presentó la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas en los dieciocho distritos electorales locales de mayoría relativa y una lista de doce fórmulas de representación proporcional.
- 4 **C. Acuerdo IEEH/CG/049/2021.** En sesión iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup> aprobó el acuerdo por el cual negó el registro de la fórmula postulada en el lugar 1 de la lista “A” de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido “Más por Hidalgo”, para cumplir la acción afirmativa de personas con discapacidad y, por ende, lo requirió para la presentación de una nueva fórmula de candidatos en el mismo lugar de la lista, que cumplieran con tal perfil.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto electoral local.



**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

- 5 **D. Solicitud de sustitución.** El seis de abril, el partido político “Más por Hidalgo” presentó ante el Instituto electoral local una solicitud de sustitución respecto de la fórmula de la posición 2 de la lista “A” de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- 6 **E. Acuerdo IEEH/CG/069/2021.** El quince de abril siguiente, el Instituto electoral local aprobó el acuerdo en el que, por una parte, no tuvo por hecha la sustitución de la fórmula 1 de la lista “A” de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada para cubrir con la acción afirmativa de personas con discapacidad; y, por otra, concedió la sustitución de la fórmula ubicada en el lugar 2 de la lista, pero sin considerarla efectiva para cumplir con la señalada acción afirmativa.
- 7 **F. Recurso de apelación local.** Inconforme con la referida determinación, el diecisiete de abril, el partido “Más por Hidalgo” promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup> demanda de recurso de apelación.
- 8 **G. Sentencia del Tribunal electoral local.** El veintinueve de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación señalado, en el sentido de modificar una parte del acuerdo IEEH/CG/069/2021.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El veinte de mayo, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el sentido de modificar la resolución anterior, a partir del juicio de revisión constitucional promovido por

---

<sup>3</sup> Tribunal electoral local.

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

el partido “Más por Hidalgo”, radicado con el expediente ST-JRC-21/2021.

10 **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con dicha sentencia, el veintitrés de mayo, las hoy recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

11 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-583/2021, SUP-REC-585/2021, SUP-REC-588/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **IV. Escritos de tercero interesado.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Superior escritos firmados por el representante propietario del partido “Más por Hidalgo” ante el Consejo General del Instituto Electoral local, haciendo valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.

13 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

**C O N S I D E R A N D O**

14 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189,



**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

15 **SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-585/2021 y SUP-REC-588/2021 al diverso SUP-REC-583/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

16 En virtud de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia en los expedientes acumulados.

17 **TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

18 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

19 **CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.

**A. Marco normativo.**

20 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

21 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación



**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario<sup>5</sup>.
- 23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice *-u omitta-* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

---

<sup>5</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

25 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

26 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.

27 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en las demandas, según se expone a continuación.

**B. Caso concreto.**

28 En la especie, las recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-21/2021, mediante la cual *i) Confirmó* el registro de la fórmula integrada por Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, postulada por el partido político local “Más por Hidalgo” en la segunda posición de la lista “A” de diputaciones locales de representación proporcional, integrada por personas con discapacidad; *ii) Modificó* la sentencia impugnada para que se considere válido dicho registro para





**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

acreditar la acción afirmativa de personas con discapacidad; *iii*) **Dejó sin efectos** la reserva de la postulación respecto a la fórmula propuesta para ocupar la primera posición de la lista “A” de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y *iv*) **Ordenó** que, de no actualizarse algún impedimento legal, **se otorgue el registro** como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, en la posición 1 de la lista “A” a la fórmula integrada por Susana Reséndiz Díaz y Dalila López García.

- 29 La cadena impugnativa se originó con el recurso de apelación local que el partido político “Más por Hidalgo” interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en contra del Acuerdo IEEH/CG/069/2021, por el que no se tuvo por hecha la sustitución de la primera posición de la lista “A” de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional —postulada para cubrir con la acción afirmativa de personas con discapacidad— y, si bien concedió la sustitución de la fórmula ubicada en la segunda posición de la misma lista, no la consideró efectiva para cumplir con la referida acción afirmativa.
- 30 En aquella oportunidad, el Tribunal electoral local estimó que le asistía la razón al partido apelante, esencialmente, por la omisión por parte de la autoridad administrativa en el análisis de las constancias médicas exhibidas para demostrar la calidad de personas con discapacidad de los ciudadanos Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García.

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

31 El órgano jurisdiccional local concluyó que si bien a las personas que primigeniamente se habían postulado en la segunda posición de la lista “A” de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, no fueron postuladas para cumplir con la acción afirmativa, el hecho de que el partido quisiera realizar una sustitución con personas con discapacidad en dicha posición, maximizaba el derecho de un grupo que históricamente ha sido vulnerable y era en pro de la acción afirmativa en mención.

32 Al resolver el medio de impugnación en contra de la determinación anterior, la Sala Regional responsable declaró fundados los agravios planteados y, por ende, determinó confirmar y modificar la resolución controvertida, por las consideraciones que se enuncian en el siguiente apartado.

**1. Consideraciones de la sentencia impugnada.**

33 Al respecto, la Sala Regional estimó que los agravios resultaban **fundados** y suficientes para modificar la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, con base en las siguientes consideraciones:

- En primer término, estimó que el tribunal local indebidamente valoró que la pretensión del apelante consistía en postular candidatos que satisfacen la acción afirmativa de personas con discapacidad en los lugares 1 y 2 de la lista “A” de representación proporcional.

Ello, porque de la lectura de la demanda era evidente que su intención fue la de apoyar la postulación de las personas que integraban la posición 1 de la referida lista; mientras que con



**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

la postulación de las personas en la posición 2 se pretendía dar por cumplimentada la acción afirmativa de personas con discapacidad.

- Afirmó que quedaba evidenciada la incongruencia de la sentencia impugnada, porque el tribunal local, por una parte, estimó fundados los agravios relacionados con la intención de que la fórmula de candidatos integrada por Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García (posición 2), fuera registrada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad y, por otra parte, que se impidiera al partido cumplir con la acción afirmativa referida con dicha sustitución.
- Así, estimó que, lo incongruente de la resolución radicaba en que la consecuencia lógica de la determinación emitida en el nivel local, debió ser el otorgamiento del registro de la fórmula de ciudadanas postuladas en la posición 1 de la lista "A" por parte del partido accionante y, respecto a la posición 2 de dicha lista, una vez verificada su calidad de personas con discapacidad, con ella tener por cumplimentada la acción afirmativa respectiva.
- En este sentido, determinó que resultaba incongruente que el tribunal responsable estableciera que la situación de la fórmula de candidatas postuladas en el sitio 1 de la lista "A" de representación proporcional, continuara reservada ya que, respecto de la resolución que negó el registro de la misma, el partido apelante determinó que cumpliría con la acción afirmativa mediante la sustitución de los integrantes de la

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

fórmula ubicada en el lugar 2 de la referida lista, cuyo registro incluso fue concedido.

- Asimismo, estimó que el Tribunal local pasó por alto que la propia normativa les permite a los partidos, coaliciones y candidaturas comunes, que la postulación de candidatos de acción afirmativa de discapacidad pueda hacerse en cualquiera de las dos primeras posiciones de la lista.
- Por otro lado, estimó fundadas las alegaciones relativas a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, relacionada con la interpretación del numeral 46 de las reglas de inclusividad, según el cual, una vez aprobadas las candidaturas, las sustituciones que en su caso se presenten sólo son procedentes cuando cumplan con las mismas calidades de quienes integraron la fórmula original.
- Señaló que fue el propio partido político actor, en ejercicio del derecho que le asiste, al momento de que le fue negado el registro de la fórmula propuesta en el lugar 1 de la lista "A" de representación proporcional, quien determinó postular en la posición siguiente una fórmula que cumplía con la señalada calidad.
- Así, consideró fundado el agravio relativo a que no resultaba aplicable el numeral 46 de las reglas de inclusividad porque las sustituciones de candidatos sólo son procedentes una vez que se haya agotado el registro de las candidaturas primeramente presentadas, al estimar que es permisible que



**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

se realicen las sustituciones respectivas de manera libre y en una posición diversa de la misma, lo cual era correcto.

- 34 A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 35 Esto es así, debido a que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad para tener por satisfecho el cumplimiento de la acción afirmativa dentro de la lista “A” de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político local “Más por Hidalgo”.
- 36 La razón de lo anterior es que, la Sala Regional Toluca no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia controvertida, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 37 Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el análisis de las violaciones formales en que, supuestamente incurrió el Tribunal electoral local, al considerar que la pretensión del partido consistía en postular candidaturas que satisfacen la acción afirmativa de personas con discapacidad en los lugares 1 y 2 de la lista “A” de representación proporcional, siendo que

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

realmente pretendía cumplir con dicha acción afirmativa respecto de la posición 2.

38 De tal modo que, el estudio que realizó la Sala responsable y que motivó su determinación respecto a la satisfacción de la acción afirmativa de personas con discapacidad dentro de la posición 2 de la lista "A" de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y, por ende, que la llevó a confirmar la validez del registro de las personas dentro de dicha posición, fue a partir del examen del marco jurídico local para el registro de candidaturas, en particular de la interpretación de las disposiciones de las reglas inclusivas.

39 En específico, destaca que la Sala responsable concedió la razón al partido actor, respecto a la interpretación del artículo 46 de tales reglas inclusivas, en el sentido de que podía realizar las sustituciones de manera libre y en una posición diversa a la originalmente propuesta, al no haberse concedido el registro de las candidaturas primigeniamente presentadas.

40 A partir de allí, concluyó que la sustitución de candidaturas no operaba forzosamente en la posición 1 de la lista, sino que al constar que la integración de la fórmula postulada en la ubicación 2 de la misma ya se encontraba registrada con personas que acreditaban la calidad exigida por la acción afirmativa, el partido político, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, había cumplido con su obligación de postular al menos una fórmula de personas con dicho carácter en alguno de



los dos primeros lugares de la lista "A" de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

- 41 Es decir, el análisis que la responsable desplegó fue de mera legalidad porque se constrictó a examinar las bases legales y reglamentarias y, a partir de su interpretación, consideró que el registro efectuado en la posición 2 de la lista "A" referida, resultaba válido para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

## **2. Reclamos en la presente instancia.**

- 42 Ahora bien, de la lectura de las demandas de los recursos de reconsideración, se advierte que las accionantes no formulan algún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad.
- 43 La parte recurrente expone que la sentencia de la Sala Regional Toluca desconoció las reglas que se deben observar para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2020-2021.
- 44 Los puntos específicos que se cuestionan son la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, así como la debida fundamentación y motivación, a partir de los siguientes reclamos:
- Sostienen que es incorrecta la determinación de la Sala Regional Toluca, por la que dejó sin efectos la reserva de la postulación para personas con discapacidad por cuanto hace

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

a la fórmula propuesta para ocupar la posición 1 de la lista “A” de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del partido “Más por Hidalgo”, porque disminuye la posibilidad de que una fórmula integrada por personas con discapacidad pueda llegar a ocupar una diputación local en el Congreso del estado de Hidalgo.

- Refieren que la sentencia controvertida viola los derechos de las personas con discapacidad para acceder a los cargos de elección popular y, por tanto, tienen interés legítimo para impugnarla al ser organizaciones sin fines de lucro que apoyan, entre otros, a dicho grupo vulnerable.
- Aducen que es incorrecta la interpretación que hizo la Sala responsable, relativa a que como a ningún otro partido contendiente se le requirió postular dos fórmulas de personas con discapacidad como acción afirmativa, tampoco debía exigírsele al partido “Más por Hidalgo”, ya que, desde su perspectiva, la fórmula 1 de la lista sí se reservó por el propio partido para personas con discapacidad.
- Señalan que se transgreden los derechos de las personas que integran el grupo vulnerable referido, toda vez que la decisión de la autoridad responsable dificulta la posibilidad de que la fórmula 2 –integrada por personas con discapacidad– acceda al cargo de diputación local y privilegia a personas que no cumplen con esa condición.
- Reclaman que la Sala Toluca violentó diversos preceptos constitucionales y legales porque validó que la postulación de





**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

personas con discapacidad se haga solamente en la posición 2 de la lista, cuando debió reservar la posición 1 a dicho grupo vulnerable para que efectivamente puedan acceder a un cargo de elección popular dentro del poder legislativo.

- 45 Como puede advertirse, los agravios que hacen valer las recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en las demandas se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.
- 46 No obsta que las recurrentes pretendan acreditar el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de una supuesta vulneración al artículo 1º constitucional en perjuicio de todas las personas con discapacidad, dado que dicho planteamiento lo hacen depender del argumento de que fue indebido el cambio efectuado por el partido respecto a las posiciones para cumplir con la acción afirmativa ya referida, y que la regla 46 de inclusividad debía interpretarse bajo criterios de amplia protección y progresividad.
- 47 Esto es, las accionantes alegan una ausencia de interpretación progresiva de las normas reglamentarias por parte de la Sala responsable, sin que dicho aspecto haya sido materia de estudio dentro de la cadena impugnativa y, por ende, impide que sea confrontada alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ante esta instancia de control constitucional.

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

- 48 Ahora bien, no pasa desapercibido que las recurrentes aducen la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales; sin embargo, tal manifestación no actualiza por sí misma la procedencia del recurso de reconsideración, porque aparte de que se trata de afirmaciones genéricas que se sustentan en la interpretación legal realizada por la responsable, se vinculan con aspectos cuyo estudio no formó parte de la cadena impugnativa, como ya se precisó.
- 49 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de las inconformes estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 50 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 51 No pasa inadvertido que, ante una eventual improcedencia de sus demandas planteadas en esta vía, las recurrentes soliciten que sean reconducidas a juicios electorales o a juicios ciudadanos; sin embargo, se estima que ello resulta inatendible porque es el



**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

recurso de reconsideración el medio de impugnación previsto legalmente para cuestionar las sentencias de fondo de las salas regionales, el cual tiene un carácter extraordinario y, cuya improcedencia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente previstos, no debe constituirse en una oportunidad para que la demanda sea reencauzada a otro medio de impugnación como lo pretenden las recurrentes, dado que ello no resulta válido jurídicamente.

- 52 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-REC-585/2021 y SUP-REC-588/2021 al diverso SUP-REC-583/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-583/2021  
Y ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.